

Documentos anti-litigiosos

Como el hombre duda de la memoria de sus semejantes y a veces de la suya propia, y también, como duda de la buena fe de los demás, gusta a menudo perpetuar por escrito, a fin de que no sean puestos en duda los actos civiles que se realizan entre él y otros, y así, quien hace un pago, exige que se le extienda un recibo, quien da en mutuo una suma de dinero, quiere que se haga constar mediante una escritura, aunque sea privada, tanto ese hecho contractual de la suma prestada, como las condiciones del mutuo, y en la administración pública y en el comercio, se consagran mediante registros todos los actos de los cuales es necesario conservar constancia. Todos estos documentos se extienden para establecer la verdad, garantizando a las partes o a una de ellas, contra posibles controversias, razón por la cual parece exacto denominarlos anti-litigiosos. Esos documentos, aunque no son auténticos, constituyen una clase de documentos cuya imposibilidad de reproducción oral se deriva de un criterio lógico, y no de un criterio legal.

La persona que, por haber efectuado un pago, se hace expedir un recibo de quien recibió el dinero por la cancelación, y la que, al entregar en mutuo una suma de dinero, exige que se le extienda un documento, no hacen sino precaverse contra los posibles engaños de la memoria o de la mala fe ajenas. En esos casos, el documento surge como una prueba, por sí misma incompleta, que se quiere sustituir a la falaz palabra del hombre; su razón de ser reside precisamente en que, desconfiando de la fe de otros, o de la memoria propia o ajena, se les contra pone a las posibles desviaciones de la verdad o de la justicia de esa memoria y de esa fe, la prueba documental, como prueba permanente, completa en sí misma, y no sometida a los peligros que se temen de la memoria falaz o de la mala fe. Sentado lo anterior, por el origen mismo de esos documentos, es claro que sería absurdo, en caso que se presente un recibo para probar la verdad de la suma pagada, o que se presente un contrato para probar la verdad de la suma dada en mutuo, sería absurdo, si esos documentos se presentan en el proceso penal, decirles a quienes los han presentado que no se puede hacer nada con esos documentos, y que para la recta formación del convencimiento hay necesidad del testimonio oral de la persona a quien se le efectuó el pago o a quien se le entregó la suma dada en mutuo. Cuando se trata de documentos anti-litigiosos, o sea, de documentos redactados para sustraerse a la falacia oral, es el documento mismo el que lógicamente se presenta como prueba natural, completa en sí misma e independiente de la oralidad.

Si existe un testimonio escrito de Pedro, en que este afirma, el hecho criminoso del cual fue espectador, es lógico, en virtud de lo que se dijo, que su lectura no se permita en la audiencia pública, y que se le ordene presentarse a hacer una declaración oral; y si hubiese necesidad, para aclarar las divergencias que la atestación oral presenta con respecto a la escrita, el escrito o documento que se lee no serviría sino como algo accesorio, encaminado a apreciar el testimonio oral, que es la prueba principal y natural. Más si, por el contrario, se presenta en juicio un documento anti-litigioso, como el recibo de un pago o como un contrato de mutuo, o un comprobante oficial de contaduría, sería ilógico que se rechazara su lectura. Un documento de esta clase, por su propia naturaleza, es prueba completa en sí misma, y como en el proceso penal puede aceptarse también la intervención oral de la persona que lo escribió, es esta última intervención oral lo que es accesorio a la prueba escrita, y no al contrario. Siempre que

se trate de documentos anti-litigiosos, la prueba principal, lógica y natural de la verdad de los hechos es ese documento, y el testimonio de quien lo escribe solo se agrega en forma accesoria, para respaldar la verdad delo escrito, pero no para sustituirse a esto como prueba natural de los hechos. En otros términos, cuando se presenta una prueba escrita anti-litigiosa para comprobar un hecho que ha acontecido, el testimonio de quien la escribe no debe considerarse sino con sujeción a lo escrito, y sirve entonces como prueba natural de la prueba, y no como prueba natural de lo probado.

La escritura anti-litigiosa es, pues, por sí misma, aun en el proceso penal, legítima prueba personal, y su forma documental es forma natural, no sustituible por la oralidad; con razón pertenece, pues, a los documentos, y constituye una clase especial de ellos. Sin embargo, en esta clase especial no deben quedar comprendidas dos especies particulares que es preciso distinguir. Hay documentos anti-litigiosos que una de las partes entrega a la otra, para garantía de esta última; de esa especie son el recibo que le da el acreedor al deudor que le paga, y el contrato de mutuo que, si está en un solo original, le entrega el mutuante al mutuario, y que si está en duplicado, le entrega el mutuante al mutuario, para garantía de los recíprocos derechos. Estos documentos que se dejan en poder de la contraparte, son documentos anti-litigiosos por excelencia, y aunque no sean auténticos, tienen una eficacia probatoria que difícilmente puede combatirse.

Hay otra especie de documentos anti-litigiosos, que son los documentos que la parte redacta y tiene en su poder para precaverse contra posibles dudas y controversias, y de esa clase son los libros de cuentas, y en virtud de especiales disposiciones legales de comercio, también los libros que llevan los comerciantes. Esos libros, haciendo de lado los fines administrativos, tienen también el fin probatorio de demostrar la verdad, previniendo las dudas y las controversias, y deben, pues, ser asimilados a los documentos anti-litigiosos propiamente dichos.

Con respecto a los libros oficiales de contaduría, aunque no auténticos, si se tiene en cuenta el funcionario público que los redacta y las formalidades de los controles administrativos que los acompañan, es fuera de duda que deben presentar gran fuerza probatoria, la cual alcanza su máximo grado cuando esos libros se utilizan para probar contra la propia administración pública a que pertenecen. Por lo que hace a los libros de contaduría que llevan los comerciantes, es claro que ellos, haciendo de lado las disposiciones legales comerciales, desde el simple punto de vista de la lógica tienen fuerza máxima cuando prueban contra el mismo comerciante al que pertenecen, y fuerza mínima cuando prueban a su favor.

Los libros que eventualmente tenga el particular, no pueden considerarse como documentos anti-litigiosos, ya que no pueden tener validez para prevenir controversias. Y si los libros, apuntes y cuentas del individuo particular a veces se hacen figurar, aunque con fuerza mínima, entre las pruebas, en ese carácter figuran, no como documentos anti-litigiosos, sino más bien, cuando es el caso, como documentos casuales, a los que no se les puede reconocer más valor que el de indicios.-